

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-
5133/2015 Y ACUMULADO

ACTOR: FRANCISCO DE JESÚS
JUSTINIANI IBARRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
LXIII LEGISLATURA DE LA
CÁMARA DE SENADORES DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

SECRETARIO: JULIO ANTONIO
SAUCEDO RAMÍREZ

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-4410/2015 y SUP-JDC-5133/2015, promovidos para controvertir el acuerdo aprobado por la LXIII Legislatura del Senado de la República el diecinueve de noviembre de dos mil quince, relacionado con la elección de los Magistrados de los Órganos Jurisdiccionales locales en Materia Electoral en los estados de Baja California, Tamaulipas y Zacatecas, en el que, entre otras cuestiones, se designó a Luis Alberto Saleh Perales como Magistrado Electoral del Tribunal Electoral de Tamaulipas por el plazo de tres años; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor hace en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, en el que, entre otros aspectos, se otorgó la atribución a la Cámara de Senadores de designar a los Magistrados Electorales de las autoridades jurisdiccionales locales.

2. Emisión de la convocatoria. El veintiuno de agosto de dos mil quince, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República aprobó un acuerdo por el que se emitió la convocatoria pública para ocupar el cargo de Magistrado Electoral local, entre otras entidades federativas, en el Estado de Tamaulipas.

3. Acuerdo de remisión a la Comisión de Justicia. El veintiocho de agosto de dos mil quince, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República remitió a la Comisión de Justicia de dicho órgano constitucional la lista de aspirantes registrados para ocupar el cargo de Magistrado Electoral local en la citada entidad federativa.

4. Dictamen de la Comisión de Justicia. El treinta y uno de agosto de dos mil quince, la Comisión de Justicia del Senado

**SUP-JDC-5133/2015
Y ACUMULADO**

de la República remitió a la Junta de Coordinación Política el dictamen por el que dicha Comisión se pronunció en torno a la elegibilidad de los candidatos para ocupar el cargo de Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral de los Estados de Baja California, Tamaulipas y Zacatecas.

II. Acuerdo impugnado. El diecinueve de noviembre de dos mil quince, el Pleno de la Cámara de Senadores aprobó el acuerdo de la Junta de Coordinación Política relacionado con la elección de Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral en los Estados de Baja California, Tamaulipas y Zacatecas.

III. Primer juicio ciudadano. El veintitrés de noviembre de dos mil quince, a las dieciocho horas con veinte minutos, Francisco de Jesús Justiniani Ibarra presentó directamente ante la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para combatir el acuerdo precisado.

Dicho medio impugnativo fue radicado en la Sala Superior con la clave de expediente **SUP-JDC-4410/2015**.

IV. Segundo juicio ciudadano. El propio veintitrés de noviembre de dos mil quince, a las diecisiete horas con treinta y seis minutos, Francisco de Jesús Justiniani Ibarra presentó demanda de juicio ciudadano ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Senadores del Congreso de

**SUP-JDC-5133/2015
Y ACUMULADO**

la Unión, para combatir el Acuerdo de la LXIII Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

Una vez recibida la citada demanda y colmados los requisitos legales relacionados con el trámite correspondiente, el veintiuno de diciembre de dos mil quince se recibió el aludido medio de impugnación, el cual fue radicado en la Sala Superior con la clave de expediente **SUP-JDC-5133/2015**.

V. Sustanciación.

1. Turno a ponencia. Por acuerdos de veintitrés de noviembre y veintiuno de diciembre de dos mil quince, respectivamente, se acordó la integración de los aludidos expedientes y se turnaron a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los citados asuntos en la ponencia a su cargo.

3. Admisión y cierre de instrucción del SUP-JDC-5133/2015. Del mismo modo, el Magistrado Instructor admitió a trámite el referido juicio ciudadano y, al advertir que no quedaba alguna cuestión pendiente por desahogar, cerró la instrucción, quedando dicho asunto en estado de resolución.

VI. Engrose. En sesión pública de esta misma fecha, el Pleno de esta Sala Superior, por mayoría de votos, rechazó el proyecto propuesto por el Magistrado Salvador Olimpo Nava

Gomar, por lo que se ordenó la elaboración del engrose correspondiente a cargo de la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 80, y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello en virtud de que se está en presencia de dos juicios ciudadanos dirigidos a cuestionar un acuerdo aprobado por del Senado de la República, relacionado con la elección de los magistrados del órgano jurisdiccional local en materia electoral en el Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. *Acumulación.* Del análisis de los escritos de demanda que motivaron la integración de los expedientes identificados en el preámbulo de esta sentencia, se advierte que existe identidad en los mismos, puesto que se controvierten los mismos actos y se precisa a la misma autoridad como responsable en atención a los razonamientos siguientes:

**SUP-JDC-5133/2015
Y ACUMULADO**

I. Acto impugnado. En ambos escritos de demanda se precisa como acto controvertido el acuerdo aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil quince, relacionado con la elección de los Magistrados de los Órganos Jurisdiccionales locales en Materia Electoral en los estados de Baja California, Tamaulipas y Zacatecas, en el que, entre otras cuestiones, se designó a Luis Alberto Saleh Perales como Magistrado Electoral del Tribunal Electoral de Tamaulipas por el plazo de tres años.

II. Autoridad responsable. Asimismo, en cada uno de los medios de impugnación se señala como autoridad responsable a la LXIII Legislatura del Senado de la República al ser quien emitió el acuerdo previamente señalado.

En ese contexto, si existe identidad, tanto en el acto controvertido como en la autoridad emisora del mismo es que resulta inconcuso que se actualiza la conexidad en la causa.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SUP-

**SUP-JDC-5133/2015
Y ACUMULADO**

JDC-4410/2015 al diverso SUP-JDC-5133/2015, por ser éste último el primero que se presentó a partir del análisis de los sellos de recepción de ambas demandas que obran en los expedientes correspondientes.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. *Improcedencia del juicio SUP-JDC-4410/2015.*

Esta Sala Superior estima que, por cuanto hace a la demanda que motivó la integración del expediente SUP-JDC-441/2015, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9°, párrafo tercero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el actor agotó previamente su derecho de impugnar el acto materia de ese juicio, tal como se explica a continuación.

La presentación de una demanda agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para promover, con un nuevo o segundo escrito, el mismo medio impugnativo a fin de controvertir el mismo acto reclamado y en contra del mismo sujeto demandado.

La Sala Superior ha sostenido que, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y

**SUP-JDC-5133/2015
Y ACUMULADO**

eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda; substancialmente cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra del mismo órgano responsable, para controvertir el mismo acto, procedimiento o resolución, con la manifestación de conceptos de agravios idénticos a los expresados en el primer escrito de demanda.

En la especie, la demanda que originó el juicio SUP-JDC-4410/2015 fue promovida por Francisco de Jesús Justiniani Ibarra, por propio derecho, en contra del acuerdo aprobado por el Senado de la República el diecinueve de noviembre de dos mil quince, relacionado con la elección de los Magistrados de los Órganos Jurisdiccionales locales en Materia Electoral en los estados de Baja California, Tamaulipas y Zacatecas, en el que, entre otras cuestiones, se designó a Luis Alberto Saleh Perales como Magistrado Electoral del Tribunal Electoral de Tamaulipas por el plazo de tres años.

Sin embargo, esta Sala Superior advierte que, con anterioridad a la recepción de la demanda del presente medio de impugnación en la Sala Superior, el propio ciudadano presentó ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión una demanda idéntica,

**SUP-JDC-5133/2015
Y ACUMULADO**

esto es, un juicio para la protección de los derechos político-electorales, en contra del mismo acuerdo controvertido, en la que se señala la misma autoridad responsable y se aducen agravios idénticos.

En efecto, del sello de recepción que se encuentra en el primer escrito de demanda presentado por Francisco de Jesús Justiniani Ibarra, se advierte que siendo las "18:20" (dieciocho horas con veinte minutos) del veintitrés de noviembre del dos mil quince, se recibió en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, un primer escrito de demanda de juicio ciudadano promovido por el ahora actor, en contra del acuerdo de la precisado.

Dicho medio de impugnación quedó registrado ante esta Sala Superior bajo el número de expediente SUP-JDC-5133/2015 y, posteriormente, fue radicado en la ponencia del Magistrado Instructor del presente asunto.

Por otro lado, del sello de recepción de la segunda demanda, la cual dio origen al expediente en que se actúa, se advierte que a las "19:36" (diecinueve horas con treinta y seis minutos) del mismo veintitrés de noviembre, se recibió en la oficialía de partes común de esta Sala Superior, un segundo escrito de demanda del actor, el cual fue registrado con la clave SUP-JDC-4410/2015, en la que se combaten el mismo acto, de la misma autoridad responsable y se basa en los mismos hechos.

**SUP-JDC-5133/2015
Y ACUMULADO**

Bajo ese contexto, al haber agotado su derecho de impugnar con la promoción del juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-5133/2015, el actor se encuentra impedido, legalmente, para accionar por segunda vez la jurisdicción de este órgano jurisdiccional electoral federal, pues no tendría eficacia jurídica alguna dar trámite al escrito de demanda del juicio en que se actúa, ya que se estaría instando en segunda ocasión un medio de impugnación presentado por la misma persona, contra las mismas omisiones y órganos políticos.

Por último, debe tenerse en cuenta que en la demanda del presente juicio, no se aduce la existencia de nuevos hechos que se encuentren íntimamente relacionados con la pretensión deducida con antelación, o desconocidos por el actor al momento de presentar la primera demanda, de manera que no se actualizan las hipótesis de procedencia de la ampliación de la demanda previstas en las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 18/2008¹ y 13/2009², cuyos rubros son del tenor siguiente:

AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVINIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR

AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR.

¹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de veintinueve de octubre de dos mil ocho. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, p.p. 12-13.

² Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de ocho de julio de dos mil nueve. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, p.p. 12-13.

**SUP-JDC-5133/2015
Y ACUMULADO**

De acuerdo con lo razonado, es inconcuso que la demanda de origen del juicio SUP-JDC-4410/2015 no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por el promovente, dado que, como se adelantó, el actor ya agotó su derecho de acción.

En consecuencia, al haberse agotado el derecho de acción del actor por haber promovido anteriormente un medio de impugnación que versa sobre los mismos hechos del presente juicio, ya no es factible jurídicamente admitir la demanda del juicio al rubro indicado, por ser notoriamente improcedente.

Por tanto, lo procedente es desechar de plano la demanda de juicio ciudadano relativa al expediente SUP-JDC-4410/2015.

CUARTO. Requisitos de procedencia (SUP-JDC-5133/2015).

Ahora bien, debe precisarse que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-5133/2015, cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con los razonamientos siguientes:

I. Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del enjuiciante, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos, y se exponen los agravios que, según el actor, le causa la resolución reclamada.

II. Oportunidad. El juicio fue presentado oportunamente, toda vez que el acto impugnado se emitió el diecinueve de

**SUP-JDC-5133/2015
Y ACUMULADO**

noviembre de dos mil quince, mientras que la demanda de juicio ciudadano se presentó el veintitrés del mismo mes y año; por tanto, se concluye que la presentación del medio impugnativo se realizó dentro del plazo legal previsto para tal efecto.

En ese sentido, a juicio de esta Sala Superior resulta infundada la causa de improcedencia que expone el tercero interesado en su escrito de comparecencia, pues, contrariamente a lo que alega, el acto que en todo caso le podría causar perjuicio al ahora enjuiciante es el acuerdo emitido por el Pleno de la Cámara de Senadores el diecinueve de noviembre de dos mil quince, y no el dictamen de la Comisión de Justicia del Senado de la República, por medio del cual se pronunció en torno a la elegibilidad de los candidatos para ocupar el cargo de Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral de los Estados de Baja California, Tamaulipas y Zacatecas.

Lo anterior, pues fue precisamente a través de dicho acto – acuerdo emitido por el Pleno del Senado de la República– que se llevó a cabo la designación ahora cuestionada, de ahí que se estime que la presente impugnación, encaminada a controvertir dicho acto, se promovió oportunamente.

III. Legitimación y personería. El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones pronunciados por las autoridades violan alguno de sus

derechos político-electorales, tal como acontece en el presente caso, pues el enjuiciante aduce una violación a su derecho político-electoral de integrar una autoridad jurisdiccional electoral a nivel local.

IV. Interés jurídico. Esta Sala estima que se satisface el requisito bajo estudio, en atención a que no está controvertido en autos que el ahora enjuiciante participó con el carácter de aspirante a Magistrado Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, de ahí que si en el acuerdo impugnado se resolvió lo relativo a los ciudadanos que habrán de ocupar dicho cargo –y se excluyó al ahora enjuiciante–, se concluye que el actor cuenta con interés jurídico para controvertir dicha determinación.

V. Definitividad. El acuerdo impugnado es definitivo y firme, toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional federal.

QUINTO. Litis. La litis en el presente asunto se circunscribe en determinar si, como afirma la parte actora, en el caso, está demostrada la inelegibilidad de Luis Alberto Saleh Perales para ocupar el cargo de Magistrado Electoral local, o si, por el contrario, el acto impugnado se ajusta a Derecho al no acreditarse que dicho ciudadano incumple con el requisito previsto en el inciso k) del artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SUP-JDC-5133/2015
Y ACUMULADO**

SEXTO. Acto impugnado y agravios. De conformidad con el principio de economía procesal, y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por los recurrentes, máxime que se tienen a la vista en los expedientes respectivos para su debido análisis.

Al respecto, resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis³ del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

De igual forma, sustenta la consideración anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis⁴ del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.

SÉPTIMO. Síntesis de agravios. Previo al análisis de los motivos de disenso, es necesario mencionar que esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo específico.

³ Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, Tomo IX. p. 406.

⁴ Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, Tomo XII. p. 288.

**SUP-JDC-5133/2015
Y ACUMULADO**

Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya, en su concepto, que la responsable, o bien, no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, utilizó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 02/98⁵ de esta Sala Superior, cuyo rubro es del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Asimismo, este órgano jurisdiccional estima pertinente señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se pueden deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes.

⁵ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión del diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p.p. 123-124; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

**SUP-JDC-5133/2015
Y ACUMULADO**

En consecuencia, la regla de la suplencia aludida se observará en la presente resolución.

En ese orden, el actor sostiene que el acuerdo es ilegal, pues la autoridad responsable designó a Luis Alberto Saleh Perales como Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas; no obstante que, a su juicio, dicho ciudadano resulta inelegible para ocupar tal cargo.

Aduce que en el caso se vulnera el inciso k), del artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé como requisito para ser designado en el cargo de magistrado de un tribunal electoral local, no haber desempeñado un cargo de dirección en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación, pues sostiene que Luis Alberto Saleh Perales ocupó en dos mil diez el cargo de Director del Área Electoral del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas.

Asimismo, señala que en dos mil doce, dicho ciudadano devengó sueldos “exorbitantes” dentro del instituto político como persona de mando del área de la presidencia, tal y como, a su juicio, se comprueba con las documentales privadas que acompaña a su demanda.

Aunado a ello, solicita a esta Sala Superior que se requiera al Instituto Electoral de Tamaulipas, a efecto de que proporcione los auxiliares de cuenta de los informes financieros reportados por el Partido Acción Nacional, donde se desprende que el demandado es miembro activo de ese instituto político y percibe

**SUP-JDC-5133/2015
Y ACUMULADO**

retribuciones del Comité Directivo Estatal, así como informe si el ciudadano en mención tuvo la calidad de director del área electoral en dos mil diez, pues el accionante aduce que solicitó dicha información pública y que, a la fecha, no se le ha entregado.

Asegura que en el caso se acredita la participación de Luis Alberto Saleh Perales como defensor de una precandidata a diputada del mencionado instituto político en el SUP-JDC-803/2015 de veinticinco de marzo de dos mil quince, lo que es un hecho público y notorio.

Adicionalmente, aduce que el término “dirigente” previsto en el mencionado requisito de elegibilidad debe interpretarse conforme a las funciones que se desempeñan dentro de los partidos políticos, esto es decir aquellos que realicen “funciones directivas”, lo que deriva de sus interpretaciones: gramatical, de la definición del diccionario de la Real Academia Española de la Lengua; y funcional, en el sentido de que el legislador busca evitar que un funcionario partidista con arraigo e interés en un instituto político como el Partido Acción Nacional, se “incruste” en las decisiones del estado en contra de los principios de equidad, independencia e imparcialidad.

Afirma que de conformidad con el artículo 76, fracciones b) y c) de los Estatutos, así como 75 del Reglamento de los Órganos Estatales, ambos del Partido Acción Nacional, se aprecia que el Comité Directivo Estatal de dicho instituto político, cuenta con una Secretaria Electoral, cuya esfera jurídica es imprescindible para el buen despacho de sus asuntos o fines.

**SUP-JDC-5133/2015
Y ACUMULADO**

Por esas consideraciones, sostiene el enjuiciante que Luis Alberto Saleh Perales, al haberse desempeñado en la Secretaría Electoral en dos mil diez, ejerció un cargo de dirigente partidista, de ahí que en su concepto se actualice el impedimento en cita para ser designado como magistrado electoral local, pues, al haber desempeñado funciones directivas dentro de los seis años previos a su designación como Magistrado Electoral local, resulta inelegible al poner en riesgo su independencia en el cargo.

OCTAVO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, esta Sala Superior procederá a realizar el estudio conjunto de los agravios planteados por el enjuiciante.

Lo anterior, sin que genere agravio alguno a los enjuiciantes, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000⁶, de rubro:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO,
NO CAUSA LESIÓN.**

Esta Sala Superior considera que los agravios planteados por el accionante resultan esencialmente **fundados**, pues está acreditado en autos que, entre otros cargos partidistas, Luis Alberto Saleh Perales ocupó el cargo de Director de la Secretaría Electoral del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas en dos mil diez, lo que, adminiculado con las demás constancias que obran en autos, da lugar a sostener que el ciudadano designado ocupaba un

⁶ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión del doce de septiembre de dos mil. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 125; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

**SUP-JDC-5133/2015
Y ACUMULADO**

cargo de dirección partidista que pone en riesgo el principio de imparcialidad de la función jurisdiccional, de ahí se actualice la causa de inelegibilidad a la que alude el enjuiciante en su demanda.

En efecto, el enjuiciante hacer valer que, en el caso, Luis Alberto Saleh Perales incumple con el requisito de carácter negativo que establece el inciso k) del artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en no haber ejercido un cargo de dirección estatal en el Partido Acción Nacional en Tamaulipas, por haber ostentado el cargo de Titular de la Secretaría Electoral del comité Directivo Estatal del mencionado partido político dentro de los seis años inmediatos anteriores a su designación como Magistrado Electoral local, a lo que le asiste la razón tal como se desarrolla a continuación.

Para poder identificar cuáles cargos dentro de los partidos políticos son formal y materialmente de dirección, debe acudirse en primer lugar a los Estatutos y demás normativa partidaria aplicable, pues en ellos se establecen los órganos y las personas facultadas jurídicamente al interior del ente político para la toma de decisiones, así como aquéllas que cuentan con facultades de dirección frente al mismo instituto político, toda vez que dichos aspectos están estrechamente vinculados con la organización y estructura partidista.

Asimismo, la interpretación del concepto de “cargo de dirección” previsto por el legislador ordinario en la norma jurídica antes apuntada, al estar relacionada con la organización interna de

**SUP-JDC-5133/2015
Y ACUMULADO**

cada partido político, debe tomar en consideración el ámbito constitucionalmente protegido de su autogobierno y su autodeterminación.

Ello, porque en los artículos 41, Base I, de la Constitución Federal, así como 3º, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que los partidos políticos son entidades de interés público a las que constitucionalmente se les reconoce y garantiza su auto organización.

Por su parte, el artículo 34, párrafos 1 y 2, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos prevé que los asuntos internos de los partidos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución y en la Ley, así como en sus estatutos y normativa interna.

Por lo que hace a los cargos directivos de los partidos políticos, resulta relevante el numeral 43 de la citada Ley General de Partidos, que regula los requisitos mínimos de los órganos internos de los partidos, al tenor siguiente:

Artículo 43.

Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

- a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;
- b) Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el

**SUP-JDC-5133/2015
Y ACUMULADO**

representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;

c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;

d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y

g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.

2. Los partidos políticos nacionales deberán contar, además de los señalados en el párrafo anterior, con comités o equivalentes en las entidades federativas con facultades ejecutivas.

Dicha norma establece que cada partido político debe prever en su organización y estructura interna órganos de dirigencia con facultades ejecutivas y de dirección, así como órganos especializados, cuyo objeto es atender el cumplimiento de sus fines y obligaciones.

En esa línea argumentativa, como se ha adelantado, para poder advertir cuáles son los cargos de dirección, estatal o municipal de un partido político, debe acudirse a las disposiciones normativas del mismo.

Lo anterior, sin dejar de tomar en cuenta que lo que busca dicha prohibición es evitar la parcialidad de quienes serán

**SUP-JDC-5133/2015
Y ACUMULADO**

designados como magistrados en los tribunales electorales correspondientes a las entidades federativas, pues el legislador ordinario asumió que quien ha ocupado cargos tan trascendentes en la organización interna del partido no necesariamente tiene el perfil de imparcialidad requerido constitucionalmente.

Por lo tanto, en el caso, resulta relevante acudir a las normas que regulan únicamente los órganos directivos estatales del Partido Acción Nacional, pues lo que está en controversia en el presente asunto es, precisamente, si el ciudadano, cuya designación como magistrado electoral local, efectivamente ocupó o no un cargo de dirección en dicho partido político durante los seis años previos a la fecha en que se emitió el acto impugnado.

En ese orden, los Estatutos del Partido Acción Nacional que actualmente están vigentes, establecen que en el orden estatal los órganos de dirección del partido a nivel estatal son los siguientes:

TÍTULO CUARTO

DE LOS ÓRGANOS ESTATALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS CONSEJOS ESTATALES

Artículo 51

1. Los Consejos Estatales estarán integrados por los siguientes militantes:

a) La o el Presidente y la o el Secretario General del Comité Directivo Estatal;

**SUP-JDC-5133/2015
Y ACUMULADO**

- b) La o el Gobernador del Estado;
- c) La o el Coordinador de los Diputados Locales;
- d) Las o los Senadores del Partido en la entidad;
- e) Las o los militantes del Partido que hayan sido Consejeros Estatales en la entidad por 20 años o más;
- f) La titular de la Secretaría Estatal de Promoción Política de la Mujer;
- g) La o el titular de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil; **y**
- h) No menos de cuarenta ni más de cien **militantes** del Partido, residentes en la entidad federativa correspondiente, **de los cuales al menos el cuarenta por ciento serán de género distinto. Serán electos** por la Asamblea Estatal de acuerdo al procedimiento señalado **por estos Estatutos y los reglamentos correspondientes.**

...

Artículo 54

1. Son funciones del Consejo Estatal:

- a) Designar a treinta militantes, quienes se integrarán a la Comisión Permanente;**
- b) Designar a las Comisiones de Orden y Vigilancia del Consejo Estatal;**
- c) Designar las comisiones que estime pertinentes, integradas por consejeros y militantes, señalándoles sus atribuciones;
- d) Examinar y autorizar los presupuestos del Comité Directivo Estatal y de los Comités Directivos Municipales, así como revisar y aprobar, en su caso, las cuentas de estos comités;
- e) Resolver aquellos asuntos que sean sometidos a su consideración por la Comisión Permanente Estatal;
- f) Pedir, a solicitud de un tercio de sus miembros, a la **Comisión Permanente** Estatal que le someta aquellos asuntos que por su importancia juzgue conveniente conocer y resolver;
- g) Proponer al Presidente del Comité Directivo Estatal las medidas y programas que considere convenientes;
- h) Resolver sobre las renunciaciones y licencias de sus miembros;

**SUP-JDC-5133/2015
Y ACUMULADO**

i) Autorizar a la Comisión Permanente Estatal para suscribir convenios de asociación electoral con otros partidos en elecciones locales, de conformidad con la legislación electoral correspondiente;

j) Aprobar la plataforma del Partido para las elecciones, previa consulta a la militancia a través de los órganos municipales y ratificada por la Comisión Permanente Nacional. Los candidatos estarán obligados a aceptar y difundir durante su campaña electoral, la plataforma aprobada; y

k) Las demás que señalen estos Estatutos y los reglamentos.

1. La Comisión Permanente del Consejo Estatal estará integrada por los siguientes militantes:

a) La o el Presidente del Comité Directivo Estatal;

b) La o el Secretario General del Comité Directivo Estatal;

c) La o el Coordinador de Diputados Locales;

d) La o el Coordinador de Diputados Federales de la entidad, si lo hubiere;

e) La o el Gobernador del Estado;

f) La titular estatal de Promoción Política de la Mujer;

g) La o el titular estatal de Acción Juvenil; y

h) Treinta militantes del Partido, con una militancia mínima de cinco años.

Artículo 56 TER

1. Son facultades y deberes de la Comisión Permanente Estatal:

a) Designar, a propuesta del Presidente, a los secretarios del Comité, así como integrar las comisiones que estime convenientes, para el mejor cumplimiento de sus labores. El Secretario General lo será también de la Asamblea Estatal, y el Consejo Estatal;

b) Resolver sobre las licencias o las renunciaciones que presenten sus miembros, designando, en su caso, a quienes los sustituyan hasta en tanto haga el nombramiento el Consejo Estatal, si la falta es definitiva;

**SUP-JDC-5133/2015
Y ACUMULADO**

- c) Ratificar la elección de los Presidentes y miembros de los Comités Directivos Municipales y remover a los designados por causa justificada;
- d) Examinar los informes semestrales que de sus ingresos y egresos les remitan los Comités Directivos Municipales;
- e) Impulsar permanentemente acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos de su competencia;
- f) Desarrollar mecanismos que orienten la acción del Partido en el ejercicio del gobierno y su relación con la sociedad;
- g) Atender y resolver, en primera instancia, todos los asuntos municipales que sean sometidos a su consideración; y
- h) Las demás que fijen estos Estatutos y los reglamentos.**

Artículo 57

1. Las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales se integrarán por cinco Consejeros Estatales, que no sean miembros del Comité Directivo Estatal, Presidentes de Comités Directivos Municipales ni funcionarios del partido que reciban remuneración por su encargo.

2. Una vez constituida la Comisión, **sus integrantes** nombrarán a quienes fungirán como Presidente y Secretario de la misma, informando de ello al Comité Directivo Estatal **y Comités Directivos Municipales de la entidad** respectiva. Las reuniones de las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales requerirán la presencia de tres de sus miembros.

Artículo 58

1. La Comisión de Orden tendrá como función conocer, en primera instancia, a solicitud de los Comités de la entidad correspondiente, los procedimientos de sanción instaurados contra los **militantes** a quienes, en su caso, podrá imponer la suspensión de derechos, la inhabilitación o la expulsión del Partido.

Artículo 61

1. La Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal se integrará y tendrá las facultades establecidas en este Estatuto y en los reglamentos correspondientes del Partido.

**SUP-JDC-5133/2015
Y ACUMULADO**

2. La Comisión de Vigilancia se integrará con cinco consejeros, que no formen parte del Comité Directivo Estatal ni sean Presidentes de Comités Directivos Municipales, ni funcionarios del Partido que reciban remuneración por su encargo.

3. Tendrá las más altas facultades de fiscalización, revisión de la información financiera de la Tesorería y de todo organismo estatal, municipal y grupo parlamentario que maneje fondos o bienes del Partido, así como del financiamiento público estatal y federal que le corresponda.

Artículo 62

1. Los Comités Directivos Estatales se integran por **los siguientes militantes:**

a) **La o el** Presidente del Comité;

b) La o el Secretario General del Comité;

c) La titular **estatal** de Promoción Política de la Mujer;

d) **La o el** titular **estatal** de Acción Juvenil;

e) La o el Tesorero Estatal; y

f) Siete militantes del partido, residentes en la entidad con una militancia mínima de cinco años de los cuales al menos el cuarenta por ciento serán de género distinto.

Artículo 66

1. Los Comités Directivos Estatales tendrán las siguientes atribuciones:

a) Vigilar la observancia y proveer el cumplimiento, dentro de su jurisdicción, de estos Estatutos, de los reglamentos y de los acuerdos que dicten las Asambleas Nacional y Estatal, así como los Consejos y Comités Nacional y Estatal;

b) Convocar al Consejo Estatal y a la Asamblea Estatal, así como supletoriamente a las asambleas municipales, en los casos que determinen los reglamentos aplicables;

c) Aprobar los programas de actividades específicas de Acción Nacional en su jurisdicción y hacerlos del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional. Los programas deberán ajustarse al Plan de Desarrollo del Partido aprobado por el Consejo Nacional;

**SUP-JDC-5133/2015
Y ACUMULADO**

d) Evaluar el desempeño de los Comités Directivos Municipales en los términos del reglamento, así como acordar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas del partido en el ámbito de su competencia;

e) Auxiliar al Registro Nacional de **Militantes** en el cumplimiento de sus funciones, en los términos del Reglamento respectivo;

f) Constituir comisiones distritales para la realización transitoria de acciones concretas, que sirvan de apoyo en la coordinación de un grupo de municipios que coincidan geográficamente con el ámbito distrital;

g) Designar a los representantes del Partido ante los respectivos organismos electorales de su jurisdicción, o en su caso delegar esta facultad en los términos del Reglamento;

h) **Determinar mediante criterios operativos y atendiendo a las necesidades particulares de cada estado, la forma de organización sub-municipal, distrital o metropolitana, mediante la conformación según el caso, de subcomités municipales, estructuras seccionales, distritales, o cualquier otra forma que impulse los trabajos del Partido para una mejor atención de las necesidades sociales y partidistas;**

i) **Establecer mecanismos de comunicación con los militantes y simpatizantes;**

j) **Nombrar consejos consultivos ciudadanos en términos del Reglamento;**

k) Acordar la colaboración con otras organizaciones cívico-políticas de la entidad, previa aprobación del Comité Ejecutivo Nacional. **Cuando se trate de procesos electorales, se estará a lo dispuesto por el artículo 54, inciso i); y**

l) Las demás que fijen estos Estatutos y los reglamentos.

Artículo 67

1. Los Presidentes de los Comités Directivos Estatales serán responsables de los trabajos del Partido en su jurisdicción y tendrán las atribuciones siguientes:

a) Elaborar planes de trabajo anuales que someterán para su aprobación al Comité Directivo Estatal;

**SUP-JDC-5133/2015
Y ACUMULADO**

- b) Dirigir y vigilar el trabajo de las secretarías, comisiones y demás dependencias del Comité Directivo Estatal, proponiendo a éste la designación de los titulares respectivos;
- c) Mantener relación permanente con el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para presentar iniciativas, recibir directrices y asegurar la coordinación adecuada de los trabajos del Partido en la entidad con los que se efectúen en el resto de la República;
- d) Sostener comunicación frecuente con los demás Comités Directivos Estatales, especialmente con aquellos cuyo territorio sea limítrofe del suyo, y participar en las reuniones interestatales que se organicen con la autorización del Comité Ejecutivo Nacional;
- e) Mantener estrecha comunicación con los Comités Directivos Municipales de su entidad para apoyarlos en el desempeño de su labor, y supervisar sus resultados;**
- f) Dictar las medidas pertinentes para atender la convocatoria que se expida al efecto de asistir a la Asamblea Nacional;
- g) Contratar, designar y remover libremente a los funcionarios administrativos y empleados del Comité Estatal, determinar sus facultades y obligaciones, **atendiendo a perfiles profesionales, así como verificar el cumplimiento de sus obligaciones;**
- h) Presentar al Consejo Estatal y al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, un informe semestral de las actividades del Partido en la entidad, **y enviar los informes relativos a la Cuenta General de Administración, del financiamiento público local y del financiamiento público federal a la Tesorería Nacional;**
- i) Vigilar el cumplimiento de todas las obligaciones fiscales y laborales, establecidas en las leyes correspondientes; y
- j) Las demás que fijen estos Estatutos y los reglamentos.

Artículo 68

1. El Secretario General del Comité Directivo Estatal sustituirá al Presidente en sus faltas temporales, que no podrán exceder de tres meses durante el período de su encargo.

Ahora bien, en el caso se alega que el mencionado ciudadano ocupó cargos de dirección en el Partido Acción Nacional en dos

**SUP-JDC-5133/2015
Y ACUMULADO**

mil diez y en dos mil catorce, razón por la cual el análisis normativo debe hacerse también a la luz de los estatutos que estaban vigentes en esas fechas; no obstante, se advierte que dichos documentos normativos del partido, son esencialmente similares, tal como se puede apreciar en las siguientes tablas:

**Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional
2010 ESTATUTOS GENERALES DEL PAN APROBADA POR LA XVI
ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA**

Órganos	Integrantes	Facultades
Consejo Estatal (Artículos 75 y 77)	1. El Gobernador del Estado (si es miembro del partido). 2. El Coordinador de los diputados locales si es miembro del partido). 3. Los senadores miembros del Partido en la entidad. 4. Los miembros activos del partido que hayan sido Consejeros Estatales en la entidad por 20 años o más. 5. La titular de la Secretaría Estatal de la Promoción Política de la Mujer. 6. El o la titular de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil. 7. No menos de 48 ni más de 100 miembros activos del Partido, residentes en la entidad, designados por la Asamblea Estatal.	<ul style="list-style-type: none"> • Elegir al Presidente y a los demás miembros del Comité Directivo Estatal y proponer la remoción por causas graves de las personas designadas. • Designar una Comisión Permanente para resolver asuntos urgentes. • Designar a miembros, que no formen parte del Comité Directivo Estatal ni sean Presidentes de Comités Directivos Municipales, para que integren la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal, que tendrá las más altas facultades de fiscalización, revisión de la información financiera de la Tesorería y de todo organismo estatal, municipal y grupo parlamentario que maneje fondos o bienes del Partido, así como del financiamiento público estatal y federal que le corresponda. Si en el desahogo de sus asuntos advierte la comisión de violaciones a estatutos o reglamentos, deberá turnar al órgano directivo correspondiente el caso para que valore si procede iniciar un procedimiento de sanción. Una vez aprobada por los órganos correspondientes, y de conformidad con los lineamientos que señale el Reglamento para la Administración y Financiamiento del Partido, toda la información sobre el financiamiento estará a disposición de los militantes. • Designar a miembros que no formen parte del Comité Directivo Estatal ni sean Presidentes de Comités Directivos Municipales ni funcionarios del partido que reciban remuneración por su encargo, para que integren la Comisión de Orden del Consejo Estatal. • Designar las comisiones que estime pertinentes, integradas por consejeros y miembros activos, señalándoles sus atribuciones. • Examinar y autorizar los presupuestos del Comité Directivo Estatal y de los Comités Directivos Municipales, así como revisar y aprobar, en su caso, las cuentas de estos comités. • Pedir al Comité Directivo Estatal que le someta

**SUP-JDC-5133/2015
Y ACUMULADO**

		<p>aquellos asuntos que por su importancia juzgue conveniente conocer y resolver.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Proponer al Presidente del Comité Directivo Estatal las medidas y programas que considere convenientes. • Revisar los acuerdos de los Comités Directivos Municipales. • Resolver sobre las renunciaciones y licencias de sus miembros. • Decidir sobre la participación del partido en las elecciones locales y municipales y establecer las bases de esa participación con candidatos a gobernador, municipales y diputados locales. • Aprobar la plataforma del Partido para las elecciones, previa consulta a la militancia a través de los órganos municipales. • Aprobar las normas complementarias locales que consideren necesarias para el mejor funcionamiento del partido en la entidad, en materias no reglamentadas.
Comité Directivo Estatal (Artículo 86 y 87)	<ol style="list-style-type: none"> 1. El Presidente del Comité 2. El Coordinador de los diputados locales, (si es miembro del partido). 3. La titular de promoción de la Mujer. 4. El titular de Acción Juvenil. 5. No menos de 15 ni más de 30 miembros activos del Partido, residentes en la entidad designados por el Consejo Estatal. 	<ul style="list-style-type: none"> • Vigilar la observancia de los Estatutos, reglamentos y acuerdos que dicten el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional. • Proveer al cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea Nacional, de la Convención Nacional y de la Asamblea Estatal y Convención Estatal correspondientes. • Convocar al Consejo Estatal y a la Asamblea Estatal, a la Convención Estatal en su caso, así como supletoriamente a las asambleas municipales, en los casos que determinen los reglamentos aplicables. • Designar al Secretario General y a los demás secretarios del Comité, así como integrar las comisiones que estime convenientes, entre las que estará la de Asuntos Internos, para el mejor cumplimiento de sus labores. El Secretario General lo será también de la Asamblea Estatal, la Convención Estatal y el Consejo Estatal. • Resolver sobre las licencias o las renunciaciones que presenten sus miembros y designar a quienes los sustituyan hasta en tanto haga el nombramiento el Consejo Estatal. • Aprobar los programas de actividades específicas de Acción Nacional en su jurisdicción y hacerlos del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional. • Ratificar la elección de los Presidentes y miembros de los Comités Directivos Municipales y remover a los designados por causa justificada. • Evaluar el desempeño de los Comités Directivos Municipales en los términos del reglamento, así como acordar las medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas del partido en el ámbito de su competencia

**SUP-JDC-5133/2015
Y ACUMULADO**

		<ul style="list-style-type: none"> • Examinar los informes semestrales que de sus ingresos y egresos les remitan los Comités Directivos Municipales. • Auxiliar al Registro Nacional de Miembros en el cumplimiento de sus funciones, en los términos del Reglamento respectivo. • Constituir las comisiones distritales para la realización transitoria de acciones que sirvan de apoyo en la coordinación de un grupo de municipios que coincidan geográficamente con el ámbito distrital. • Acordar la colaboración con otras organizaciones cívico-políticas de la entidad, previa aprobación del Comité Ejecutivo Nacional. • Designar a los representantes del Partido ante los organismos electorales de su jurisdicción, o en su caso delegar esta facultad en los términos del Reglamento. • Impulsar acciones afirmativas para garantizar la equidad de género. • Desarrollar mecanismos que orienten la acción del Partido en el ejercicio del gobierno y su relación con la sociedad. • Atender y resolver, en primera instancia, todos los asuntos municipales que sean sometidos a su consideración.
--	--	--

**2014 ESTATUTOS GENERALES DEL PAN APROBADA POR LA XVII
ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA**

Órganos	Integrantes	Facultades
Consejo Estatal (Artículos 51 y 54)	1. Presidente del Comité Directivo Estatal. 2. Secretario General del Comité Directivo Estatal. 3. Gobernador del Estado. 4. Coordinador de los Diputados Locales. 5. Senadores del Partido en la entidad. 6. Militantes del Partido que hayan sido Consejeros Estatales en la entidad por 20 años o más.	<ul style="list-style-type: none"> • Designar, a los secretarios del Comité, integrar las comisiones que estime convenientes, para el mejor cumplimiento de sus labores. • Resolver sobre licencias y renuncias que presenten sus miembros, designando a quienes los sustituyan. • Ratificar la elección de los Presidentes y miembros de los Comités Directivos Municipales y remover a los designados por causa justificada. • Examinar los informes semestrales que de sus ingresos y egresos les remitan los Comités Directivos Municipales. • Impulsar permanentemente acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos de su competencia. • Desarrollar mecanismos que orienten la acción del Partido en el ejercicio del gobierno y su relación con la sociedad. • Atender y resolver, en primera instancia, todos los asuntos municipales que sean sometidos a su consideración.

**SUP-JDC-5133/2015
Y ACUMULADO**

	<p>7. Titular de la Secretaría Estatal de Promoción Política de la Mujer.</p> <p>8. Titular de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil.</p> <p>9. No menos de 45 ni más de 100 militantes del Partido, de los cuales al menos el 40 % serán de género distinto.</p>	
Comisión de los Consejos Estatales de la Comisión de Orden (Artículos 57 y 58)	1. 5 Consejeros Estatales que no sean miembros del Comité Directivo Estatal, Presidentes de Comités Directivos Municipales ni funcionarios del partido.	<ul style="list-style-type: none"> • Conocer, en primera instancia, los procedimientos de sanción instaurados contra los militantes.
Comisión de Vigilancia (Artículo 61)	1. 5 Consejeros Estatales que no sean miembros del Comité Directivo Estatal, Presidentes de Comités Directivos Municipales ni funcionarios del partido.	<ul style="list-style-type: none"> • Facultades de fiscalización, revisión de la información financiera de la Tesorería y de todo organismo estatal, municipal y grupo parlamentario que maneje fondos o bienes del Partido, así como del financiamiento público estatal y federal que le corresponda.
Comités Directivos Estatales (Artículo 62 y 66)	<p>1. Presidente del Comité.</p> <p>2. Secretario General del Comité.</p> <p>3. Titular estatal de Promoción Política de la Mujer.</p> <p>4. Titular estatal de Acción Juvenil.</p> <p>5. Tesorero Estatal.</p> <p>6. 7 militantes del partido, de los cuales el 40% serán</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Vigilar la observancia y proveer el cumplimiento, dentro de su jurisdicción, de los Estatutos, reglamentos y acuerdos que dicten las Asambleas Nacional y Estatal, así como los Consejos y Comités Nacional y Estatal. • Convocar al Consejo Estatal y a la Asamblea Estatal, así como a las asambleas municipales, en los casos que determinen los reglamentos aplicables. • Aprobar los programas de actividades específicas de Acción Nacional en su jurisdicción y hacerlos del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional. Los programas deberán ajustarse al Plan de Desarrollo del Partido aprobado por el Consejo Nacional. • Evaluar el desempeño de los Comités Directivos Municipales en los términos del

**SUP-JDC-5133/2015
Y ACUMULADO**

	de género distinto.	<p>reglamento, así como acordar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas del partido en el ámbito de su competencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Auxiliar al Registro Nacional de Militantes en el cumplimiento de sus funciones, en los términos del Reglamento respectivo. • Constituir comisiones distritales para la realización transitoria de acciones concretas, que sirvan de apoyo en la coordinación de un grupo de municipios que coincidan geográficamente con el ámbito distrital. • Designar a los representantes del Partido ante los respectivos organismos electorales de su jurisdicción, o en su caso delegar esta facultad en los términos del Reglamento. • Determinar mediante criterios operativos y atendiendo a las necesidades particulares de cada estado, la forma de organización sub-municipal, distrital o metropolitana, mediante la conformación según el caso, de subcomités municipales, estructuras seccionales, distritales, o cualquier otra forma que impulse los trabajos del Partido para una mejor atención de las necesidades sociales y partidistas. • Establecer mecanismos de comunicación con los militantes y simpatizantes. • Nombrar consejos consultivos ciudadanos en términos del Reglamento. • Acordar la colaboración con otras organizaciones cívico-políticas de la entidad, previa aprobación del Comité Ejecutivo Nacional.
--	---------------------	--

Por su parte, del análisis del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales de dicho partido político, aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido el diecinueve de noviembre de dos mil trece, se advierte que prevé los mismos órganos directivos del partido en el orden estatal y se desarrollan todas sus facultades y competencias; sin embargo, se destaca que se desarrollan de manera más particular que en los estatutos, la Secretaría General y la Tesorería, tal como se advierte de los artículos siguientes:

**SUP-JDC-5133/2015
Y ACUMULADO**

Artículo 77. La persona titular de la secretaría general del Comité Directivo Estatal tendrá las funciones que indica el artículo 68 de los Estatutos, y además:

- a) Coordinará la organización de las asambleas estatales, sesiones del Consejo Estatal, del Comité Directivo Estatal, de la Comisión Permanente Estatal, así como las reuniones interregionales y otras reuniones estatales;
- b) Elaborará y archivará las convocatorias, orden del día, lista de asistencia, acta y/o minuta, en su caso, de los órganos estatales del Partido, de acuerdo al manual que para el efecto se expida y certificará los documentos oficiales del Partido de los que obre constancia en los archivos del Comité Directivo Estatal;
- c) Observar que los asuntos que se sometan a la consideración de la Comisión Permanente o del Comité Directivo Estatal, y así lo ameriten, deberán ser analizados y presentados en forma de dictamen, el cual deberá contener lo siguiente: 1. Planteamiento del asunto y de las cuestiones concretas por resolver; 2. Propuesta de resolución o resoluciones; y 3. Consideraciones de los efectos de aceptar una u otra resolución (cuando no sea resolución única).
- d) Dará seguimiento a los acuerdos del comité, las asambleas, de la Comisión Permanente Estatal y demás reuniones de su competencia, verificando su cumplimiento;
- e) Verificará el cumplimiento de los requisitos y la observancia de los plazos legales, estatutarios y reglamentarios, relativos a la organización y el funcionamiento del Partido en la entidad; f) Notificará oportunamente la información y la documentación que en términos de la normatividad deba enviarse al Comité Ejecutivo Nacional o a los comités municipales de la entidad; y
- g) Las demás que señalen los Estatutos, los reglamentos o las que le encomiende el propio comité o su presidente.

...

Artículo 78. La tesorería estatal es la única instancia de administración de los recursos físicos, materiales y financieros del partido en el Estado y estará a cargo de un tesorero designado por el Consejo Estatal a propuesta del presidente.

...

Artículo 81. La persona titular de la tesorería estatal tendrá las siguientes atribuciones:

**SUP-JDC-5133/2015
Y ACUMULADO**

- a) Verificar el monto de recursos de financiamiento público que la tesorería nacional y las autoridades locales electorales entreguen al Partido y que el mismo se ajuste a las disposiciones legales y sea distribuido conforme a lo aprobado por el Consejo Estatal atendiendo a criterios de competitividad electoral en la elección local inmediata anterior, número de militantes y al listado nominal de electores;
- b) Entregar a la autoridad local electoral el informe anual, de precampañas y de campañas en los tiempos previstos por la ley;
- c) Cumplir en tiempo y forma con todos los requerimientos que haga la tesorería nacional, comisión de vigilancia estatal y nacional así como de las autoridades fiscalizadoras electorales;
- d) Elaborar y presentar a la tesorería nacional para su aprobación, el manual de administración del Comité Directivo Estatal que contenga los lineamientos, procedimientos y en general la normatividad contable, con bases técnicas y legales para el empleo y aplicación de los recursos financieros, así como para la presentación de los informes correspondientes. Este Manual deberá presentarse a la tesorería nacional, en los primeros 30 días de iniciarse una nueva administración;
- e) Calcular y distribuir las cantidades del financiamiento público federal que le correspondan al Comité Directivo Estatal y a los comités directivos municipales;
- f) Presentar al Consejo Estatal para su aprobación, en el primer trimestre de cada año, el proyecto de presupuesto de ingreso y gasto. En caso de no ser aprobado, aplicarán los criterios presupuestales del año inmediato anterior;
- g) Será responsable del buen funcionamiento de las oficinas del Comité Directivo Estatal, así como de supervisar y controlar al personal administrativo y de servicios; h) Mantener al día los estados financieros, y semestralmente, en enero y julio de cada año, presentar al Consejo Estatal un informe de los ingresos y egresos;
- i) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, laborales, de seguridad social, mercantiles y administrativas del Partido;
- j) Proponer estrategias para conseguir y administrar eficientemente los recursos económicos cumpliendo los requisitos de la legislación aplicable;
- k) Orientar y supervisar a las tesorerías municipales para su adecuado funcionamiento, en especial para organizar el cobro de las cuotas estatutarias a los militantes del Partido;

**SUP-JDC-5133/2015
Y ACUMULADO**

l) Regularizar y llevar el registro y control de los bienes muebles e inmuebles del Partido en la entidad; y

m) Las demás que le encomiende el presidente del Comité.

De acuerdo con dicha normativa, esta Sala Superior sostiene que en el orden estatal los órganos de dirección del partido del dos mil diez hasta la normativa vigente a la fecha, en el Partido Acción Nacional pueden enlistarse los siguientes órganos reglamentados en su orden jurídico interno:

- Consejos Estatales
- Comisión Permanente del Consejo Estatal
- Comisiones de Orden del Consejo Estatal
- Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal
- **Comités Directivos Estatales**
- Presidente del Comité Directivo
- Secretario General del Comité Directivo Estatal
- Tesorero estatal

En ese entendido, de acuerdo con la normativa citada, el Partido Acción Nacional –en atención al principio constitucional de auto organización de los partidos políticos– ha determinado que los citados órganos, ya sean unipersonales o colegiados, son quienes dirigen al partido, en tanto que puede advertirse que tienen atribuciones directivas, constitutivas, ejecutivas de supervisión, así como de gobernación y de emisión de órdenes y normas.

**SUP-JDC-5133/2015
Y ACUMULADO**

Asimismo, resultan relevantes las atribuciones del Comité Directivo Estatal y de su Presidencia, pues dichos órganos directivos, el primero colegiado y el segundo unipersonal, podrían señalarse como los directamente encargados de la dirección del partido pues desempeñan funciones de dirección, gobierno, administración e, incluso, control, dentro del partido en el ámbito estatal.

Es importante señalar que los integrantes del Comité Directivo Estatal son: a) su Presidente; b) Secretario General; c) los titulares de Acción o Promoción Política de la Mujer y de Acción Juvenil; d) el tesorero, y e) siete militantes.

Adicionalmente, debe señalarse que en la normativa que se encontraba vigente anteriormente se integraba también por el coordinador de los diputados locales.

En esa tesitura, aun cuando del estudio de la normativa intrapartidista precisada es posible advertir que no se encuentra expresamente regulado algún cargo u órgano establecido como “área” o “secretaría electoral” dentro de un Comité Directivo Estatal, así como lo relativo a sus funciones o las de su titular, lo cierto es que del análisis de las constancias que obran en autos es posible advertir que sí existe dicho cargo al interior del Partido Acción Nacional, y que el mismo desempeña materialmente funciones de dirección, atendiendo a la relevancia de sus responsabilidades y su estrecha vinculación con asuntos de interés superior para el citado partido político, como lo es, por ejemplo, el ser encargado al interior del Comité Directivo Estatal de todo lo relativo a la logística del citado

**SUP-JDC-5133/2015
Y ACUMULADO**

instituto en los procesos electorales y, particularmente, en la jornada electoral.

Al respecto, esta Sala Superior considera que en los artículos 75, incisos a) y b) y 76, incisos b) y c) del Reglamento de Órganos Estatales aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido el diecinueve de noviembre de dos mil trece⁷, se estableció la facultad del Comité Directivo Estatal de constituir, con la aprobación de la Comisión Permanente Estatal, **las secretarías que se requieran para el buen cumplimiento de sus funciones, entre las que se contempló la “electoral”**.

Ello se corrobora de la lectura del oficio identificado con la clave SG-04/2016, signado por Álvaro Humberto Barrientos Barrón, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, en el que, en respuesta a un requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, informó que en la estructura de dicho órgano intrapartidista existe la Secretaría Electoral y que las funciones que desempeña su titular dependen de la instrucción y dirección inmediata y directa del Presidente del Comité Directivo en turno o, en su caso, del Secretario General del mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, numeral 1, incisos b) y g), así como 68 de los Estatutos Generales del Partido.

Ello implica que la normatividad interpartidista prevé la creación de secretarías, cuyo propósito es cumplir con las funciones del

⁷ Vigente al momento de la emisión del presente fallo. Aprobado el 3 de marzo de 2014. Registrado ante el Instituto Nacional Electoral el 18 de marzo de 2014

partido, y una de esas funciones es precisamente la relacionada con el ámbito electoral, **aspecto que se considera una actividad primordial en todos los partidos políticos, en tanto está relacionada directamente con la observancia de uno de sus principales fines constitucionales**, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como para contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41, base I, de la Constitución federal.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos y, en particular, de los diversos oficios que remitieron tanto las autoridades electorales nacional y local, como el propio Partido Acción Nacional, en desahogo de los requerimientos del Magistrado Instructor, se advierte que las funciones que realiza el Secretario Electoral tienen una estrecha vinculación con la toma de decisiones vinculadas con cuestiones electorales del partido a nivel estatal, de lo que puede inferirse que dicho funcionario partidista tiene facultades directivas.

En efecto, esta Sala Superior estima que la naturaleza directiva de un cargo partidista no se desvirtúa por el solo hecho de que normativamente se prevea un superior jerárquico para aquél, o bien, que para el correcto desempeño de sus funciones reciba instrucciones de órganos superiores, pues aun en ese supuesto no debe desestimarse su incidencia en las determinaciones que se adoptan al interior del instituto político sobre temas fundamentales para éste, como son los relacionados con los

**SUP-JDC-5133/2015
Y ACUMULADO**

procesos electorales y con sus resultados. Por ende, el aspecto a ponderar para poder determinar la naturaleza directiva o no de un cargo partidista está circunscrito a la relevancia de las funciones que desempeña.

Al respecto, debe destacarse que esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-2642/2014⁸, ha considerado que por dirigentes partidistas deben entenderse todos aquellos ciudadanos que al interior de un partido político tengan funciones directivas, **quienes ejecutan actos en nombre del partido con la intención de guiarlo hacia la consecución de determinado fin, que dan reglas de conducta para el manejo del partido o lo aconsejan, o bien actúan en su nombre de manera trascendental en las decisiones partidistas.**

Esto, porque entre las connotaciones más aceptadas del verbo dirigir del cual deriva el sustantivo dirigente, se encuentran las relacionadas con las acciones de gobernar, regir y dar reglas para el manejo de una dependencia, empresa o pretensión, **también implica la idea de encaminar la intención y las operaciones a determinado fin, así como aconsejar y gobernar la conciencia de alguien.**

En función de lo anterior, esta Sala Superior toma en consideración el contenido del oficio identificado con la clave SG-CDE-11/2016, suscrito por el propio Secretario General de dicho órgano intrapartidista en respuesta a un posterior

⁸ Sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, aprobada por unanimidad de votos.

**SUP-JDC-5133/2015
Y ACUMULADO**

requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, en el que informó que, a pesar de no existir un manual específico que detalle las funciones que desempeña el titular de la Secretaría Electoral del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, sus funciones son las siguientes:

- Mantener una comunicación permanente con sus similares a nivel nacional y municipal.
- Dar seguimiento al trabajo de los representantes del partido ante los Consejos Distritales y Municipales.
- Apoyar en el cronograma electoral para tener una base del seguimiento de las diferentes actividades relativas a los plazos jurídicos.
- Apoyar en reunir y ordenar toda la documentación para realizar el registro oportuno de candidatos, representantes generales y de casilla.
- Apoyar en las actividades a desarrollar el día de la jornada electoral.
- Apoyar en la recaudación de la información de la jornada electoral.
- Apoyar en la actualización de la base de datos en cuanto a resultados electorales, casillas, secciones, listado nominal, cartografía, representantes de casillas.
- Preparar el material que sea adecuado para la capacitación electoral.
- Elaborar manuales de capacitación.
- Dar seguimiento al calendario electoral.
- Apoyar en lo relativo a los representantes de casilla, desde la elaboración de sus nombramientos y acreditación ante el organismo electoral.

De lo transcrito, se puede inferir de la descripción de las funciones que desempeña el titular de la secretaría en cuestión, que son propias de una función directiva del instituto político, en

**SUP-JDC-5133/2015
Y ACUMULADO**

una de las aristas más importantes de su actuación, como lo es la función electoral.

En efecto, el propio instituto político acepta que el Secretario Electoral está involucrado con la comunicación con sus homólogos a nivel nacional y municipal, en el registro oportuno de candidatos, representantes generales y de casilla, en la recaudación de la información, en la elaboración de los nombramientos y acreditaciones ante el organismo electoral, en la elaboración de manuales y materiales de capacitación electoral.

Esas actividades y facultades orientan y denotan que **la actuación del Secretario Electoral está estrechamente vinculada a funciones sustancialmente electorales, y que su papel no es secundario u operativo en el contexto del mencionado instituto político, sino primordial para la toma de decisiones y desarrollo de la función electoral del Partido Acción Nacional en Tamaulipas**, pues, a partir de las máximas de la experiencia y de lo reportado a esta Sala Superior en el desahogo de requerimiento apuntado, se advierte que quien se encarga formal y materialmente de la logística de la función electoral al interior de un partido político tiene una responsabilidad central, dada su incidencia en la estrategia que se lleva a cabo antes, durante y después de la jornada electoral, lo que incluso puede implicar la toma de decisiones, determinación de acciones concretas y elaboración de materiales necesarios para la obtención de los mejores resultados electorales posibles.

En ese sentido, esta Sala Superior concluye que la titularidad de la Secretaría Electoral del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas **debe considerarse como un cargo materialmente de dirección partidista**, pues, aunque la normativa interna del referido partido político no lo define como tal, las funciones y características inherentes a dicho cargo son materialmente directivas, dado que revisten de una relevancia o centralidad suficiente para poner en riesgo el principio de imparcialidad de la labor que debe garantizarse al momento de designar a los integrantes del tribunal electoral de una entidad federativa, por lo que válidamente puede considerarse que dicho funcionario tiene a su cargo el manejo de una dependencia, empresa o pretensión, **pues, en esencia, sus funciones se encaminan a una finalidad concreta: la correcta operación y logística del partido en el contexto de un proceso electoral local.**

Lo anterior, da lugar a considerar que sí está acreditado en autos que Luis Alberto Saleh Perales ejerció dicho cargo interpartidista en alguna ocasión dentro de los seis años previos a la fecha de la designación, ello razonablemente puede suponer un conflicto de interés que pondría en riesgo la independencia e imparcialidad que pretende proteger el requisito de elegibilidad multicitado, lo que permite coincidir con el enjuiciante en el sentido de que dicho ciudadano era inelegible para ser designado como magistrado electoral, pues, como se ha detallado, se trata del titular de un área responsabilizada de una actividad prioritaria para dicho instituto político, como lo es la logística electoral antes, durante y

**SUP-JDC-5133/2015
Y ACUMULADO**

después de la jornada comicial para renovar cargos de elección popular en el Estado, además de que hay una línea de mando directa entre el Presidente de dicho partido político en la entidad y el funcionario partidista en cuestión.

Dicha conclusión se robustece con el resto de los elementos de prueba que obran en los autos, tal como se precisa a continuación.

Lo anterior, en virtud del contenido del oficio SE/616/2016, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas en desahogo a un requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, en el que, entre otros aspectos, informó que en los archivos de la citada autoridad administrativa electoral obraban diversas constancias suscritas en julio y septiembre de dos mil diez por Luis Alberto Saleh Perales, en su calidad de Titular del Área Electoral del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en la citada entidad federativa, y acompañó las copias certificadas de la documentación de referencia.

Dichas documentales tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, en relación con el numeral 14, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual forma, obra en autos copias certificadas de los oficios PCDE-11/2010 y DEPPP-540/2010, de cuatro y cinco de marzo de dos mil diez respectivamente, que dan cuenta de que el ciudadano cuya elegibilidad se cuestiona fungió como

representante del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral de Tamaulipas.

Lo anterior, implica que, mientras desempeñó dicho cargo, estuvo en aptitud de representar jurídicamente al instituto político precisado en el Consejo General del Instituto Electoral local, teniendo voz en las deliberaciones de dicha autoridad administrativa electoral colegiada y, entre muchas otras atribuciones, contando con la capacidad legal para interponer los medios de impugnación, así como de actuar a nombre del citado partido.

Asimismo, obra constancia, consistente en copia certificada del informe de nómina del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, de primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, que genera indicios que no se encuentran desvirtuados en autos en el sentido de que el ciudadano cuya elegibilidad se controvierte estuvo en la nómina del referido partido político durante el periodo señalado por el enjuiciante.

Todas las anteriores constancias, adminiculadas entre sí, conducen a esta Sala Superior a considerar que el perfil de alguien que durante el plazo establecido legalmente (seis años previos a la designación) se ha desempeñado como titular de un área fundamental de un partido a nivel estatal, como es el área electoral; ha sido representante del propio partido ante el organismo público local electoral, e incluso, ha estado en su nómina, lo que resulta contrario al requisito de elegibilidad multicitado, cuya aplicabilidad debe garantizarse al momento de designar magistrados electorales de una entidad federativa.

**SUP-JDC-5133/2015
Y ACUMULADO**

No contradice lo anterior, la afirmación del Director de Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, quien, al desahogar el respectivo requerimiento, no incluyó a las secretarías electorales de los Comités Directivos Estatales del Partido Acción Nacional como parte de sus órganos de naturaleza directiva, a partir de una lectura gramatical de la normativa, con base en lo dispuesto en los artículos 24, 42, 54 y 66 de los Estatutos vigentes del Partido. No obstante, como se ha razonado, del análisis y naturaleza de las funciones que desempeña el Secretario Electoral de dicho instituto político, puede afirmarse que desarrolla actividades materialmente directivas.

En similares términos se pronunció esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-2642/2014, relacionado, precisamente, con la inelegibilidad de un ciudadano para ser designado como Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por haber ocupado el cargo de Secretario de Acción Electoral de un Comité Directivo Municipal de otro partido político al momento de su nombramiento.

En consecuencia, al ser **esencialmente fundados y suficientes** los agravios aducidos en el presente juicio, procede **revocar** la designación de Luis Alberto Saleh Perales como Magistrado Electoral del Tribunal Electoral de Tamaulipas y ordenar al Senado de la República que proceda a designar a otra persona en su sustitución, de entre todos los ciudadanos que acreditaron los requisitos de elegibilidad.

**SUP-JDC-5133/2015
Y ACUMULADO**

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 25 y 84, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SUP-JDC-4410/2015, al diverso SUP-JDC-5133/2015, en términos de lo razonado en la segunda consideración de la presente ejecutoria.

Por ende, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al citado expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-4410/2015, promovido por Francisco de Jesús Justiniani Ibarra, de conformidad con lo expuesto en la tercera consideración.

TERCERO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

CUARTO. El Senado de la República deberá proceder a realizar el nombramiento de un nuevo Magistrado Electoral del Tribunal Electoral de Tamaulipas, en los términos señalados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho proceda.

**SUP-JDC-5133/2015
Y ACUMULADO**

En su caso, devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, quienes emiten voto particular conjunto; ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

**VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN EL
MAGISTRADO PRESIDENTE CONSTANCIO CARRASCO
DAZA Y EL MAGISTRADO SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
SUP-JDC-5133/2015 Y SUP-JDC-4410/2015 ACUMULADOS.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los suscritos formulamos de manera conjunta el presente voto particular en relación con los asuntos al rubro citados, en los términos expuestos en el proyecto que sometió el Magistrado Salvador Olímpico Nava Gomar, a consideración del Pleno de la Sala Superior, pues, respetuosamente, no coincidimos con el sentido y las consideraciones que apoyan la decisión mayoritaria, las cuales conducen a revocar el acuerdo impugnado en la parte cuestionada.

Razones del disenso.

La mayoría de los integrantes del Pleno de la Sala Superior consideró que Luis Alberto Saleh Perales es inelegible para ser designado como Magistrado del Tribunal Electoral de Tamaulipas, por haber ocupado un cargo de dirección partidista a nivel estatal dentro de los seis años previos a su designación.

Lo anterior, esencialmente, al considerar que el cargo de Titular de la Secretaría Electoral de un Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional –el cual ostentó el citado ciudadano en dos mil diez– debe considerarse materialmente como un cargo

**SUP-JDC-5133/2015
Y ACUMULADO**

de dirección al interior de dicho instituto político, dadas las funciones que desempeña.

Dicha circunstancia, en concepto de la posición mayoritaria, propicia que en el caso se tenga por incumplido el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 115, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en no haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

Con respeto, manifestamos nuestra disidencia en torno a tales argumentos, dado que en nuestro concepto resultan **infundados** los agravios expuestos por el enjuiciante, pues si bien está acreditado en autos que Luis Alberto Saleh Perales ocupó el cargo de Director de la Secretaría Electoral del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas en dos mil diez, **estimamos que la titularidad de la referida Secretaría no debe considerarse como un cargo de dirección partidista**, de ahí que a nuestro juicio no se actualiza la causa de inelegibilidad precisada.

1. El criterio mayoritario amplía injustificadamente una restricción legal a un derecho político-electoral.

Una de las principales razones en que se basa nuestro disenso consiste, precisamente, en que el criterio mayoritario plantea una interpretación del marco jurídico aplicable que desde nuestra perspectiva es restrictiva en perjuicio del derecho político-electoral del mencionado ciudadano a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, en el caso,

con su elegibilidad para ser magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

En ese sentido, como desarrollamos en párrafos subsecuentes, considero que la propuesta interpretativa de la noción “cargo de dirigencia” que se sostiene en el proyecto amplía de manera injustificada la hipótesis legal de inelegibilidad bajo estudio, pues a partir de la normativa interna del Partido Acción Nacional y la valoración conjunta de las probanzas que obran en autos, no se advierten elementos –de derecho o de hecho– que permitan afirmar categóricamente que las funciones que desempeña el cargo de Secretario Electoral o Titular de la Secretaría Electoral de un Comité Directivo Estatal de dicho partido político no puede considerarse formalmente como un cargo de dirección.

Por el contrario, frente a ese escenario estimamos que en el caso debió emplearse una interpretación más favorable (principio pro persona) para el ejercicio del citado derecho político-electoral, sobre todo, tomando en consideración que los principios de imparcialidad e independencia judicial tutelados por el requisito de elegibilidad precisado, no sólo tienen garantías al momento de la designación de los integrantes del órgano jurisdiccional, **sino también frente en caso de un eventual uso indebido del cargo, máxime que se trata de un Tribunal en el que las determinaciones se adoptan de manera colegiada –y no unipersonal–**, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las autoridades

**SUP-JDC-5133/2015
Y ACUMULADO**

electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistrados, quienes actuarán en forma colegiada

2. Interpretación del concepto “cargo de dirección” a la luz de la normativa interna de los partidos políticos, con base en los principios de autogobierno y autodeterminación.

En la propia ejecutoria se razona que la interpretación de la noción “cargos de dirección” prevista en el artículo 115, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al estar relacionada con la organización interna de cada partido político, debe tomar en consideración el ámbito constitucionalmente protegido de su autogobierno y su autodeterminación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 41, Base I, de la Constitución Federal, así como 3°, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ende, tal y como lo razonó la mayoría, debe acudir a los Estatutos y demás normativa partidaria aplicable para poder determinar qué cargos dentro de los institutos políticos son de dirección, pues es precisamente ahí donde se prevén los órganos y las personas facultadas jurídicamente al interior del ente político para la toma de decisiones relevantes en el contexto de su vida interna (de dirección, gobierno, administración, disciplina o control), pues tales cuestiones se relacionan directamente con la organización y estructura partidista.

3. El cargo partidista señalado no es formalmente un cargo de dirección a nivel estatal.

De acuerdo con lo razonado en la propia ejecutoria, la normativa interna del Partido Acción Nacional prevé como órganos de dirección los siguientes: Consejos Estatales; Comisión Permanente del Consejo Estatal; Comisiones de Orden del Consejo Estatal; Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal; Comités Directivos Estatales; Presidente del Comité Directivo Estatal; Secretario General del Comité Directivo Estatal, y el Tesorero estatal.

En ese entendido, de acuerdo con el principio constitucional de auto organización de los partidos políticos, el Partido Acción Nacional ha dispuesto que los citados órganos son los que dirigen al partido, pues normativamente se prevén expresamente atribuciones directivas, constitutivas, ejecutivas de supervisión, así como de gobernación y de emisión de órdenes y normas.

En ese sentido, se advierte que en la normativa partidista no se prevé expresamente algún cargo u órgano establecido como “área” o “secretaría electoral” al interior de los Comités Directivos Estatales, por lo que tampoco están reguladas normativamente sus funciones, facultades o atribuciones, ni aquellas que ostenta quien ocupa su titularidad.

Por lo tanto, del estudio de las normas que rigen la vida interna del Partido Acción Nacional, es posible concluir que el cargo de Secretario Electoral o Titular de la Secretaría Electoral de un Comité Directivo Estatal de dicho partido político no puede

**SUP-JDC-5133/2015
Y ACUMULADO**

considerarse formalmente como un cargo de dirección, pues ello no encuentra sustento en las normas jurídicas que el propio instituto político proveyó con base en el principio de auto organización.

4. El citado cargo partidista no es materialmente un cargo de dirección a nivel estatal.

Por otra parte, consideramos que el correcto análisis de las constancias de autos, en particular de los múltiples desahogos de requerimientos formulados en su momento durante la etapa de instrucción de los asuntos, conduce a sostener una conclusión distinta a la sostenida por la mayoría, consistente en que las funciones que realiza el Secretario Electoral son de carácter operativo y no directivo, como incorrectamente lo pretende exponer el enjuiciante.

Al respecto, cobra relevancia, en primer lugar, lo sostenido por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas (oficio SG-04/2016), en el sentido de que si bien existe de la Secretaría Electoral en la estructura de dicho órgano intrapartidista, lo cierto es que **las funciones que desempeña su titular están supeditadas directamente a la instrucción del Presidente de dicho Comité Directivo o, en su caso, del Secretario General del mismo.**

Más relevante aún, resulta lo informado a la Sala Superior por el citado Secretario General en un oficio posterior (SG-CDE-11/2016), en el cual manifestó que, a pesar de no existir un

**SUP-JDC-5133/2015
Y ACUMULADO**

manual específico que detalle las funciones que desempeña el titular de la Secretaría Electoral, sus funciones son las siguientes:

“1.- Atender permanente y constantemente las instrucciones del Presidente del Comité Directivo Estatal en turno o, en su caso, del Secretario General.

2.-Una vez recibida la instrucción del Presidente o Secretario General atender los siguientes aspectos:

- Mantener una comunicación permanente con sus similares a nivel nacional y municipal.*
- Dar seguimiento al trabajo de los representantes del partido ante los Consejos Distritales y Municipales.*
- Apoyar en el cronograma electoral para tener una base del seguimiento de las diferentes actividades relativas a los plazos jurídicos.*
- Apoyar en reunir y ordenar toda la documentación para realizar el registro oportuno de candidatos, representantes generales y de casilla.*
- Apoyar en las actividades a desarrollar el día de la jornada electoral.*
- Apoyar en la recaudación de la información de la jornada electoral.*
- Apoyar en la actualización de la base de datos en cuanto a resultados electorales, casillas, secciones, listado nominal, cartografía, representantes de casillas.*
- Preparar el material que sea adecuado para la capacitación electoral.*
- Elaborar manuales de capacitación.*
- Dar seguimiento al calendario electoral.*

**SUP-JDC-5133/2015
Y ACUMULADO**

- *Apoyar en lo relativo a los representantes de casilla, desde la elaboración de sus nombramientos y acreditación ante el organismo electoral.”*

La descripción de las funciones detalladas **no son propias de una función directiva del instituto político**, pues, por una parte, las actividades que dicho funcionario lleva a cabo dependen directamente de acatar instrucciones de un superior jerárquico (no de una iniciativa propia) y, por otro, a partir del análisis gramatical del uso de los verbos que describen sus facultades al interior del órgano estatal como son, por ejemplo: **“Mantener una comunicación”, “Dar seguimiento”, “Apoyar”, “Preparar” y “Elaborar manuales”.**

Ese tipo de facultades, a nuestro juicio, revelan que la actuación del Secretario Electoral está limitada a acciones sustancialmente **operativas**, pues no existe un solo elemento en autos *–alguna probanza ofrecida por el enjuiciante; algún precepto estatutario o normativo, o bien, algún dato o información allegada al expediente a partir de los diversos desahogos de requerimientos–* que permita concluir que dicho funcionario está autorizado para desempeñar funciones de dirigencia, las cuales se caracterizan generalmente por usar verbos rectores como “decidir”, “determinar” “supervisar”, “ordenar”, “designar”, “nombrar”, “destituir”, “resolver” o “sancionar”, por mencionar algunos otros.

En ese sentido, en oposición a lo resuelto por la posición mayoritaria, consideramos que la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Comité Directivo Estatal del Partido Acción

Nacional en Tamaulipas no debe considerarse como un cargo formal o materialmente de dirección partidista, pues, por un lado, la normativa interna del referido partido político no lo reconoce expresamente como tal, y, por otro, en virtud de que **el análisis de los oficios de referencia permite concluir que las funciones y características inherentes a dicho cargo no son de la relevancia o determinancia suficiente, en el contexto de la vida interna del citado instituto político, como para considerar que el ejercicio del mismo durante los seis años previos a la fecha de la designación supone una amenaza real, objetiva y directa a los principios de independencia e imparcialidad de un magistrado electoral de una entidad federativa**, los cuales se encuentran tutelados por el requisito de elegibilidad cuyo supuesto incumplimiento es objeto de controversia.

5. No resulta aplicable al caso el criterio sostenido por la Sala Superior en el precedente SUP-JDC-2642/2014.

Finalmente, referimos que la posición que se razona en el presente voto no se contrapone con lo resuelto por esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-2642/2016, pues existen múltiples circunstancias de hecho y de derecho que constituyen elementos diferenciadores entre aquel precedente frente al que se sustenta en la presente ejecutoria, los cuales justifican plenamente la emisión de sentencias con soluciones distintas.

En el precedente, el entonces enjuiciante alegaba que uno de los ciudadanos designado como Magistrado del Tribunal

**SUP-JDC-5133/2015
Y ACUMULADO**

Electoral del Estado de Guerrero era inelegible para desempeñar dicho mandato, pues, **al momento de la designación, ocupaba cargo de Secretario de Acción Electoral del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Taxco de Alarcón, Guerrero**, por lo que a su juicio no cumplía con el requisito previsto en el artículo 115, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el precedente se estimó fundado lo alegado por el entonces accionante, **a partir de un estudio que se basó exclusivamente en la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional**, en concreto, con base en lo previsto en los artículos 64, 125, 129 y 132, fracción IV, de los Estatutos de dicho partido, de los cuales **se advertía expresamente que el cargo de Secretario de Acción Electoral Municipal constituye un cargo de dirección partidista.**

En efecto, la cuestión a dilucidar en aquella ocasión se circunscribió a *“determinar si el cargo de Secretario de acción electoral dentro de un comité ejecutivo municipal del Partido Revolucionario Institucional implica para su titular, desempeñar un cargo a nivel directivo”*.

Enseguida, se consideró, entre otros aspectos, que por dirigentes partidistas deben entenderse todos aquellos ciudadanos que al interior de un partido político **tengan funciones directivas, quienes ejecutan actos en nombre del partido con la intención de guiarlo hacia la**

consecución de determinado fin, que dan reglas de conducta para el manejo del partido o lo aconsejan, o bien actúan en su nombre de manera trascendental en las decisiones partidistas. Ello, al razonarse que entre las connotaciones más aceptadas del verbo dirigir “*se encuentran las relacionadas con las acciones de gobernar, regir y dar reglas para el manejo de una dependencia, empresa o pretensión [...]*”.

Con base en tales conceptos, se estableció que el artículo 64 del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional enlistaba expresamente a los órganos directivos de dicho instituto político, entre los que se mencionaba a los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, Municipales o Delegacionales y los Comités Seccionales; por ende, se analizaron conjuntamente los artículos 132 y 134 del citado Estatuto, de lo que se concluyó que los Comités Municipales o Delegacionales son los órganos que dirigen permanentemente las actividades del partido en su ámbito de competencia, **dentro de cuya estructura orgánica estaba prevista la Secretaría de Acción Electoral.**

Finalmente, del análisis de la citada normativa partidista se expuso que, en los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional, las decisiones se toman de manera colegiada, por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el presidente voto de calidad, aunado a que **“el Secretario de Acción Electoral a nivel municipal tiene voz y voto en el Comité Directivo Municipal de que se**

**SUP-JDC-5133/2015
Y ACUMULADO**

trate, de ahí que pueda concluirse que ejerce funciones de dirección partidista.”

Por ende, al haberse acreditado en dicho asunto que el ciudadano cuya elegibilidad se cuestionaba ocupaba dicha posición al momento de ser electo Magistrado Electoral local, se determinó su inelegibilidad para ocupar dicho cargo por haber desempeñado un cargo de dirección a nivel municipal dentro de un partido político.

Incluso, para robustecer dicha conclusión, en la ejecutoria citada se analizaron las funciones que desempeñaba el mencionado ciudadano como Secretario de Acción Electoral a nivel municipal *–a partir del desahogo de un requerimiento del Magistrado Instructor–*, mismas que se caracterizaban por el uso de verbos rectores de dicha función tales como “organizar”, “dirigir”, “coordinar”, “desarrollar” o “promover”, entre otros.

Una vez resumidos los principales argumentos que sirvieron de base para justificar el sentido de dicha sentencia, se advierten las siguientes diferencias jurídicamente relevantes respecto del presente asunto:

1. En el aludido fallo, se estudió la posible causa de inelegibilidad del ciudadano cuestionado a la luz de la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional, mientras que, en el caso, dicho estudio se realizó a partir de la normativa interna del Partido Acción Nacional, es decir, se trata del estudio de la posible actualización del mismo requisito negativo de elegibilidad, pero **con base**

en las reglas previstas en dos sistemas normativos diferentes, cada uno de ellos diseñado a partir del derecho a la auto organización y auto regulación de los partidos políticos.

2. En el precedente, del análisis del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional se concluyó que la Secretaría de Acción Electoral **es un órgano expresamente previsto estatutariamente** *–lo que denota su relevancia–* dentro de la estructura de los Comités Municipales de dicho partido político, mientras que, en el caso, del estudio integral de toda la normativa del Partido Acción Nacional, **se advirtió que la Secretaría Electoral no es un órgano previsto de forma expresa** en los documentos que rigen la vida interna de dicho instituto político.
3. En dicho asunto, del análisis de las atribuciones de los Secretarios Electorales del Partido Revolucionario Institucional a nivel municipal, **se advirtió que tienen voz y voto en el Comité Directivo Municipal** (órgano intrapartidista en el que se toman las decisiones de manera colegiada), de ahí que se concluyera que ejerce funciones de dirección partidista, mientras que, en el caso, del análisis de todos los elementos que obran en autos **no se advierte que el Titular de la Secretaría Electoral del Partido Acción Nacional tenga voz, ni mucho menos voto** en el Comité Directivo Estatal de dicho partido en Tamaulipas, pues ello no se advierte de

**SUP-JDC-5133/2015
Y ACUMULADO**

la normativa interna del propio partido, ni de los elementos que obran en autos.

4. Los verbos rectores de las funciones que ejercen los Secretarios Electorales del Partido Revolucionario Institucional a nivel municipal, por ejemplo: “organizar”, “dirigir”, “coordinar” o “desarrollar”, razonablemente pueden vincularse con acciones de gobernar, regir y dar reglas, las cuales son equiparables a las funciones directivas; mientras que, en el caso, del análisis gramatical del uso de los verbos que describen las facultades del Titular de la Secretaría Electoral del Partido Acción Nacional, como son, por ejemplo: “*Mantener una comunicación*”, “*Dar seguimiento*”, “*Apoyar*”, “*Preparar*” y “*Elaborar manuales*”, orientan y denotan que la actuación del Secretario Electoral está limitada a actividades sustancialmente operativas.

Como puede apreciarse, aun cuando en ambos casos las personas cuya elegibilidad se puso en entredicho ocuparon cargos denominados de forma similar al interior de un partido político (Secretario Electoral del Comité Directivo Municipal y Titular de la Secretaría Electoral del Comité Directivo Estatal, respectivamente), lo cierto es que esa sola circunstancia no resulta suficiente para tener por actualizada en automático la hipótesis de inelegibilidad prevista en el artículo 115, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en ambos casos.

**SUP-JDC-5133/2015
Y ACUMULADO**

Lo anterior, pues lo fundamental consiste en analizar escrupulosamente cuál es la naturaleza del cargo partidista de que se trate **no por su denominación, sino por su relevancia en el contexto de la estructura interna del partido político de que se trate**, principalmente, a partir de las atribuciones o funciones que desempeñan *–las cuales encuentras delimitadas por los verbos rectores que rigen su actuación al interior del partido–*, pues solo de ese modo se estará en condiciones de determinar el carácter directivo *–o de otra índole–* del cargo de que se trate.

Por ende, el precedente analizado tiene múltiples elementos que resultan útiles para robustecer la posición que se defiende en el presente voto particular conjunto.

Por las razones expuestas, sostenemos que son infundados los agravios aducidos en los juicios acumulados al rubro citado y, por ende, a mi juicio procede confirmar, en la parte que es objeto de controversia, el acuerdo aprobado por la LXIII Legislatura del Senado de la República el diecinueve de noviembre de dos mil quince, relacionado con la elección de los Magistrados de los Órganos Jurisdiccionales locales en Materia Electoral en los estados de Baja California, Tamaulipas y Zacatecas.

**MAGISTRADO
PRESIDENTE**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SUP-JDC-5133/2015
Y ACUMULADO**